U

na condición esencial para poder declarar a una persona culpable de una conducta prohibida por la ley, es que sea capaz de enfrentar las consecuencias de sus propios actos. Desde antiguo el niño ha sido confiado a sus padres o tutores, para que lo protejan mientras adquiere la madurez necesaria para resolver sobre su propia vida. Ya mayor, el ser humano puede encontrarse en situaciones temporales o pasajeras en las que carezca de tal capacidad. Algunas de esas situaciones pueden ser inducidas, como el que decide tomar alcohol o ingerir drogas alucinógenas, o puede ser fruto de la naturaleza humana, como las múltiples formas de demencia, muchas veces resultado de la herencia genética.

La incapacidad ha preocupado siempre al derecho de los contadores, que también desde 1956 se ocupa del asunto.

Pero he aquí que hay una diferencia importante entre lo que han señalado nuestras legislaciones y lo que pretende el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando.

En nuestra legislación la enajenación mental ha sido considerada una causal de suspensión de la inscripción profesional. En el anteproyecto se le trata como una falta disciplinaria.

Es evidente que muchos no distinguen las causales que son el producto de la necesidad de cancelar la posibilidad de ejercer por la violación consciente de la ética profesional, de aquellas otras que, no resultando de una falta, se instituyen en protección de la comunidad en su conjunto y de la profesión contable.

Mal puede decirse que un paciente de alzhéimer, en las etapas iniciales de la enfermedad, es responsable por una falta disciplinaria, por haber obrado como contador en el momento de un episodio de pérdida de memoria, sentimientos de persecución, ansiedad y otros padecimientos terribles de esta enfermedad. Otra cosa es que frente a tal enfermedad convenga salir en defensa inmediata incluso del mismo paciente.

Por ejemplo: cuando no se ejerce la profesión y por tanto no se requiere actualizarse, las personas deberían poder solicitar la suspensión de su inscripción, hasta que resuelvan ponerse al día y retornar al ejercicio. Así está previsto en las legislaciones de otros países. Obviamente la muerte del profesional da lugar a la cancelación de la matrícula profesional, no a eliminación de los antecedentes.

En un artículo anterior calificamos de farragosa la redacción del artículo sobre las faltas disciplinarias. Ahora pensamos que es el producto de concepciones a las que falta mucha más reflexión.

Un régimen sencillo, abierto, basado más en principios que en conductas prohibidas, sería más efectivo, aunque nos lanzara a la formulación de juicios razonables a cada paso. Creemos que, con dictámenes periciales, que deberían poder provenir de los investigados, la cosa podría funcionar.

*Hernando Bermúdez Gómez*